

REGLAMENTO

PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS
LOS PUEBLOS DEL REINO.

TITULO PRIMERO.

*De la propuesta, nombramientos, fianza, distintivo y armas de los guardas
municipales.*

Artículo primero. Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el alcalde, á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto fisico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido ántes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El alcalde devolverá al ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza ou la cantidad, especie y forma previamente designadas por el ayuntamiento. Antes de admitir el alcalde la presentada por cada guarda, oirá